

forzosa; la incidentista manifestó como hechos los que se desprenden de su ocurno de demanda incidental, los que aquí se dan por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, atenta al principio de economía procesal contemplado en el artículo **10** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; asimismo, invocó los preceptos legales que consideró aplicables en la presente incidencia.

2. PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE LA EJECUCIÓN.

Mediante acuerdo dictado el *catorce de noviembre de dos mil diecinueve*, una vez subsanada la prevención ordenada por auto de *cuatro de noviembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite el presente **incidente de ejecución forzosa**, con el cual se dio vista a la contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. SUBSTANCIACIÓN DE LA INCIDENCIA.

El *veintiséis de marzo de dos mil veintiuno*, se emplazó de manera personal al demandado en lo incidental *****
 ***** ***** ***** ** ***** ***** , a quien por auto de *seis de abril de dos mil veintiuno*, se tuvo dando contestación a la vista ordenada, por hechas las manifestaciones y argumentaciones, las cuales se indicó tomar en cuenta en el momento procesal oportuno; con lo que se ordenó dar vista a la contraías por el plazo de tres días, la que se tuvo por contestada en auto de *veintiocho de abril de dos mil veintiuno*, con replica a la contraria con un mismo plazo de tres días, la que se tuvo por solventada en el diverso de *doce de mayo de dos mil veintiuno*, y atenta al estado procesal que guardaban los presentes autos, en acuerdo de *catorce de mayo de dos mil veintiuno*, se ordenó turnar

la incidencia para resolver lo que en derecho correspondiera; lo que ahora se hace al tenor,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, en términos del artículo 693 del Código Procesal Civil vigente, el cual establece:

"Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional..."

En ese orden de ideas y toda vez que el diez de mayo de dos mil dieciocho, este juzgado dictó sentencia definitiva en el presente negocio, la cual fue confirmada por la Superioridad en ejecutoria de trece de diciembre de dos mil dieciocho; por lo tanto, como este asunto se halla en estado de ejecución, este juzgado resulta ser competente para conocer de la presente ejecución.

II. LEGITIMACIÓN.

A continuación se procede a examinar la legitimación de las partes, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio aún de oficio.

El artículo **191** del Código Procesal Civil en vigor, establece:

"Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...".

El precepto 690 del propio Código Adjetivo Civil, señala:

"Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado."

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación en la causa**, pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en éste, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la **legitimación activa** consiste en la identidad del promovente con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el promovente está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior, en lo conducente el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN 'AD-CAUSAM' Y LEGITIMACIÓN 'AD-PROCESUM'. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del

derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En este contexto, el punto resolutivo de la resolución de diez de mayo de dos mil dieciocho, se determinó lo siguiente:

"...

SEGUNDO.- Se ordena a ***** y a la persona colectiva jurídica denominada ***** que se restituyan mutuamente lo que han recibido por consecuencia del acto jurídico anulado, debiendo devolver ***** a la persona colectiva jurídica denominada ***** ** ** **, el

*inmueble identificado como **** ** ***** ** ** *****
***** ** ** **, inscrito bajo el folio real electrónico
número *****, materia del contrato **nulificado**, y ésta última
deberá integrar a ***** ***** *****
una de las cantidades que recibió por concepto del precio
fijado por la enajenación, incluyéndose el **pago único por
gastos de administración, el enganche, cuotas de
mantenimiento y el seguro de vida y desempleo**, previa
liquidación que al efecto presente la parte actora
reconvencionista, ello una vez que cause ejecutoria la
presente resolución y conforme a las reglas de la ejecución
forzosa.
...”.*

En ese tenor, la **legitimación activa** de la parte actora
incidentista ***** ***** *****
acreditada toda vez que en la sentencia de diez de mayo de dos mil
dieciocho, se determinó que ***** ***** ***** y a la
persona colectiva jurídica denominada *****
***** ***** ** *****
mutuamente lo que han recibido por consecuencia del acto jurídico
anulado, debiendo devolver ***** ***** ***** a la persona
colectiva jurídica denominada *****
***** ***** ** *****
identificado como **** ** ***** ** ** ***** *****
** **, inscrito bajo el folio real electrónico número *****, materia del
contrato **nulificado**, y ésta última deberá integrar a ***** *****
***** *****
concepto del precio fijado por la enajenación, incluyéndose el **pago
único por gastos de administración, el enganche, cuotas de
mantenimiento y el seguro de vida y desempleo**, previa
liquidación que al efecto presente la parte actora reconvencionista,
ello una vez que cause ejecutoria la presente resolución y conforme a
las reglas de la ejecución forzosa, de lo cual, también se acreditó la
legitimación pasiva del demandado en el presente incidente, lo cual
legitima a ***** ***** ***** ***** para acudir en la vía

propuesta a promover incidente de ejecución de la sentencia de diez de mayo de dos mil dieciocho.

III. DETERMINACIÓN DE LA INCIDENCIA.

Ahora bien, el artículo **697** fracción **I** del Código Procesal Civil en vigor señala:

"REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide, no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: - - I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible..."

Por su parte el segundo párrafo del precepto **700** del mismo ordenamiento legal establece:

"...La liquidación definitiva se hará en incidente que se substanciara conforme a las reglas para las sentencias que condenan al pago de cantidades líquidas..."

Ahora bien, hecho un análisis de lo reclamado por la actora incidental, de autos se advierte que en el punto resolutivo segundo de la sentencia definitiva de diez de mayo de dos mil dieciocho, se condenó a los demandados a lo siguiente:

*"...
SEGUNDO.- Se ordena a ***** y a la persona colectiva jurídica denominada *****
 ***** que se restituyan mutuamente lo que han recibido por consecuencia del acto jurídico anulado, debiendo devolver ***** a la persona colectiva jurídica denominada ***** ** ** **, el*

*inmueble identificado como *****
**** ** ***** ***, inscrito bajo el folio real electrónico
número *****; materia del contrato **nulificado**, y ésta última
deberá integrar a ***** ***** *****
todas y cada una de las cantidades que recibió por concepto del precio
fijado por la enajenación, incluyéndose el **pago único por
gastos de administración, el enganche, cuotas de
mantenimiento y el seguro de vida y desempleo**, previa
liquidación que al efecto presente la parte actora
reconvencionista, ello una vez que cause ejecutoria la
presente resolución y conforme a las reglas de la ejecución
forzosa.
...”.*

Asimismo, en autos no existe alguna constancia de la cual se desprenda que la demandada en lo incidental haya realizado el pago de lo que fue condenado, de lo cual se advierte el incumplimiento de la sentencia definitiva precisada en el considerando que antecede. Por otro lado, el demandado *****
***** por conducto de apoderado legal, al momento de contestar la incidencia, refirió que *su representada en ningún momento ni mucho menos de manera tácita aceptó haber recibido las cantidades que le pretenden liquidar en ejecución forzosa, como dolosamente y de mala fe, pretende hacer creer *****
*****; y lo plasmado en el escrito inicial de demanda de su representada, en ningún momento fue motivo de estudio, ya que en su momento fue procedente la acción planteada por la actora en lo reconvencional, por lo tanto ***** no puede tomar como referencia las cantidades mencionadas en el escrito inicial de demanda de su representada, toda vez que no fueron debatidas ni materia de estudio en juicio; por lo que la cantidad que requiere la actora en lo reconvencional ahora incidentista es un millón cincuenta y seis ochocientos cincuenta y siete pesos cincuenta y cinco centavos, no se encuentra debidamente cuantificada ni muchos menos efectivamente pagada a su representada, ya que ***** tampoco demuestra haber hecho los*

pagos correspondientes a los que hace alusión, ni tampoco manifiesta por que medio o forma los hizo los referidos pagos. Interponiendo como defensas y excepciones la de *oscuridad de la demanda, falsedad, dolo y mala fe*; sin embargo conforme al artículo 715 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que a la letra reza:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; si ha pasado dicho plazo, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromisos en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y además la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos. Todas las defensas, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que provoque al hacer valer la defensa. Se substanciarán estas defensas en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión. Los plazos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el plazo se contará desde el día siguiente al que se venció el plazo desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota, si se tratara de prestaciones periódicas.

Dispositivo del que se desprende que, contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; si ha pasado dicho plazo, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromisos en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y

además la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos.

Todas las defensas, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que provoque al hacer valer la defensa. Se substanciarán estas defensas en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

Los plazos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el plazo se contará desde el día siguiente al que se venció el plazo desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota, si se tratara de prestaciones periódicas.

Consecuencia que, las excepciones de oscuridad de la demanda, como la de dolo y mala fe, se declaren infundadas y por ende improcedentes por no ser de las expresamente oponibles en la etapa que nos ocupa. Y con respecto a la de falsedad, toda vez que la mismas no fue opuesta en la forma señala por la fracción normativa de mérito, se determina improcedente también la misma.

Así pues, en el **punto resolutivo segundo** se condenó al demandado en lo reconvencional a *integrar todas y cada una de las cantidades que recibió por concepto del precio fijado por la enajenación, incluyéndose el pago único por gastos de administración, el enganche, cuotas de mantenimiento y el seguro de*

vida y desempleo; con base en lo anterior se procede al estudio de la ejecución forzosa al tenor de las consideraciones siguientes:

No obstante que la sentencia definitiva que se ejecuta, determinó por diverso resolutive *sexto* que, al haberse declarado la nulidad absoluta del contrato de cinco de agosto de dos mil nueve, resultó innecesario entrar al estudio de la acción de rescisión propuesta por lo actora en lo principal *****
 ***** ***** ** ***** *****

 dado que se ha resuelto invalido el convenio de origen. Sin embargo, dada la liquidación y la forma en que se demandaron las prestaciones tanto en vía principal como reconvencional y las propias manifestaciones por promociones o en audiencias de las partes son de considerarse para la cuantificación de la ejecución que se pretende; necesario y legal es, presentar los documentos u ofrecer pruebas idóneas de las que se advierta los conceptos que en planilla de liquidación debe integrarle por parte de *****
 ***** ***** ** ***** *****
 ***** por concepto del precio fijado por la enajenación, incluyéndose el pago único por gastos de administración, el enganche, cuotas de mantenimiento y el seguro de vida y desempleo; lo cual, no acredita fehacientemente haber hecho el desembolso de los mismos por parte de la ejecutante, pues tuvo que haber exhibido u ofertado dentro de la incidencia, prueba con la que justifique la liquidación que pretende, o referirse en cada concepto con que prueba del juicio principal se encuentra justificado el concepto que pretende le sea integrado; y no con la simple manifestación de que, el demandado en lo incidental confiesa haber recibido los conceptos que hoy en ejecución de sentencia pide le sean reintregados; ni este juzgado puede tener el alcance de verificar la secuela procesal, ya que la parta actora en lo incidental está obligada a acreditar o justificar su concepto de liquidación, dada la litis cerrada en materia civil; pues estimar lo

contrario acarrearía el estudio oficioso de los autos en perjuicio de dejar en estado de indefensión al demandado en lo incidental de poder objetar o contradecir las pruebas, que deben ser allegadas en el incidente; por tanto, la incidentista no justifica su planilla de liquidación ni los conceptos que pretendió le fueran integrados por *****

Se explica, respecto de *precio fijado por la enajenación* a razón de **\$87,500.40 (OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 40/100 M.N.)**; las setenta y dos mensualidades de **\$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** que arrojan un total de **\$612,000.00 (SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**; cinco anualidades del dos mil nueve al dos mil quince de **\$64,071.43 (SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.)** que arrojan un total de **\$320,357.00 (TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**; seguro de vida y desempleo por **\$480.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, por setenta y dos meses que arrojan un total de **\$34,00.00 (TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**; y, **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de cuotas de mantenimiento.

Los cuales, no se encuentran sustentados en documentos o prueba alguna ofertada dentro de la incidencia que nos ocupa, a efecto de venerar la garantía de audiencia en la vía de ejecución forzosa de que se trata; pues las manifestaciones aisladas de la actora reconvencional ahora incidentista resultan insuficientes para tener por acreditada la planilla de liquidación exhibida dentro del presente incidente, lo anterior, puesto que de conformidad con lo establecido por el numeral 386 del Código Procesal Civil en vigor

que señala: **"Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal..."**, por lo que, corre a cargo de ***** , la carga probatoria, y por ende, aportar los elementos necesarios para justificar que pagó los conceptos que ahora pide se le integren y que si bien se encuentran reconocidos por sentencia, legal y necesario es justificar que los mismos fueron destinados o entregados al hoy ejecutado.

En merito a lo anterior, se declara improcedente el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, del resolutive segundo del fallo definitivo de diez de mayo de dos mil dieciocho, solicitado por la actora reconvencionista ***** , derivado de los autos relativos al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** en su carácter de apoderado legal de la persona colectiva jurídica denominada ***** contra ***** .

Dejando a salvo los derechos de la incidentista para que los haga valer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 93, 99, 100, 102, 104 105, 106, 131, 141, 142 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar del Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación.

SEGUNDO. Se declara improcedente el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, del resolutivo segundo del fallo definitivo de diez de mayo de dos mil dieciocho, solicitado por la actora reconvencionista ***** , derivado de los autos relativos al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** en su carácter de apoderado legal de la persona colectiva jurídica denominada ***** contra ***** . Dejando a salvo los derechos de la incidentista para que los haga valer.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA**, con quien actúa y da fe.